



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**METHANET S.R.L. s/QUIEBRA s/INCIDENTE DE APELACION**

**EXPEDIENTE COM N° 7017/2018/11**

**SIL**

Buenos Aires, 29 de marzo de 2023.

**Y Vistos:**

1. Apeló la deudora el pronunciamiento de [fs. 33](#) que, tras hacer lugar de modo parcial a su impugnación, fijó la fecha de cesación de pagos el día 21 de diciembre de 2017, en que se concretó la venta de acciones de la fallida ante la imposibilidad de continuar haciendo frente a sus obligaciones.

La expresión de agravios luce en [fs. 27/29](#) y fue contestada por la sindicatura en [fs. 31](#).

La Sra. Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en [fs. 37/40](#), propiciando la confirmación de lo decidido en el grado.

2. Se adelanta que el esfuerzo discursivo del memorial no logra formar convicción suficiente para la revocatoria del criterio adoptado en la instancia de grado.

Conviene recordar que el estado de cesación de pagos es aquel estado del patrimonio que, sin disponibilidad de crédito, se revela impotente para atender las obligaciones exigibles con los bienes normalmente realizables en oportunidad de dicha exigibilidad. El vocablo "estado" constituye uno de sus elementos típicos en cuanto supone una permanente y definitiva imposibilidad de cumplir puntualmente las obligaciones exigibles con los medios originados por la actividad normal del deudor (Quintana Ferreyra, Concursos, ed. Astrea, Bs. As., 1988, t. 1, pág. 17).

Como se adelantó, la permanencia es una característica propia de este estado financiero, ya que la dinamicidad propia de toda evolución comercial o industrial puede influir en su constitución. Será el carácter

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

permanente aquel que otorgue jerarquía suficiente para producir efectos jurídicos. Así, la "impotencia" patrimonial conceptualiza una situación definitiva, irreversible, que no puede hacerse desaparecer mediante el giro normal y propio de la actividad del deudor; además no debe confundírsela con las dificultades de orden financiero que podrán -acaso- ser subsanadas si existiera posibilidad de obtener crédito (cfr. Quintana Ferreyra, op. cit. págs. 18/19).

Para formular el análisis pertinente, el juez goza de una amplia facultad de apreciación por cuanto el estado de cesación de pagos constituye un fenómeno, en esencia complejo, cuya verificación queda reservada a la ponderación judicial, siguiendo las reglas de la sana crítica y de la máxima prudencia. Debe concordarse que los signos reveladores de la insolvencia pueden variar indefinidamente debiendo, entonces, ser meritados a partir de las circunstancias que lo rodean y en forma global cuando sean variados, ya que, como integrantes del estado patrimonial, forman un todo único e indivisible (Heredia, Tratado Exegético de Derecho Concursal, ed. Abaco, Buenos Aires, 2001, t. 3, pág. 148).

Con tal marco conceptual, juzga esta Sala -en consonancia con lo resuelto en el grado y con lo dictaminado en sede fiscal- que, ciertamente, las dificultades financieras y tributarias habidas con anterioridad a la venta de la empresa al Sr. Bozzi (ocurrída el 21/12/2017), no pudieron ser superadas con posterioridad dado que no se repuso el capital de trabajo de la empresa, se incurrió en la falta de pago de las obligaciones fiscales y previsionales y se recurrió al endeudamiento con entidades financieras mediante el descuento de cheques.

En efecto, la mora en el cumplimiento de las obligaciones (LCQ:79-2) constituye la exteriorización indirecta más ostensible y corriente

Fecha de firma: 29/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37223739#361026972#20230328083804337

USO OFICIAL



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

de la cesación de pagos, pues la puntualidad en la atención de las prestaciones es muy importante en el mundo comercial (cfr. CNCom. Sala C, 12/09/1989, "Maraspin y Cia. s/quiebra").

Así, la secuencia temporal y la existencia de obligaciones impagas, constituyen suficientemente un signo indicativo de insolvencia que cabe atribuir a la ausencia de recursos con carácter permanente. Véase que el funcionario sindical sostuvo que "la situación de cesación de pagos que presentaba la fallida antes de la venta de las cuotas sociales de los Sres. Berra, no pudo ser revertida. Si bien con posterioridad se regularizaron algunos pasivos fiscales, los financieros se profundizaron, y el estado de cesación de pagos no fue revertido". Y agregó que "Surge de los antecedentes de autos, que el Sr. Bozzi, en su gestión profundizó el estado de insolvencia, descontando los valores de la fallida para financiar sus pasivos personales".

Súmase a lo dicho en función de los argumentos expuestos por la recurrente que, en caso de duda, el juez luego de ponderar los elementos de juicio que formarán su convicción, debe fijar la fecha de iniciación de pagos en la más antigua, a fin de evitar que escapen a los efectos de la quiebra la mayor cantidad de actos lesivos a la masa de acreedores (cfr. Heredia, *ob. cit.*, 2005, t° 4, pág. 77).

3. Consecuentemente con lo expuesto y compartiendo el criterio fiscal, se resuelve:

Desestimar la apelación deducida y confirmar el pronunciamiento dictado en el grado.

En punto a las costas, tal como ya sostuvo este Tribunal antes de ahora, deviene improcedente que la decisión de que se trata lleve condenación en costas en la medida que el trámite previsto por el art. 117 de

USO OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

la LCQ permite la participación múltiple de sujetos a fin de posibilitar el mayor acopio de información para que el juez resuelva de la manera más precisa el tema. En función de ello, cualquiera que sea la que el juez tome como cierta para iniciar el período de sospecha, no puede considerarse que medien vencimientos en la cuestión para justificar que se impongan costas a aquellos cuya opinión sobre la fecha de averiguación no coincida, finalmente, con la fijada por el magistrado (cfr. Heredia, *ob. cit.*, 2005, t° 4, pág. 79; esta Sala F, 31/7/2020, “Borila SRL s/ quiebra; entre otros).

Notifíquese, y al Ministerio Público Fiscal (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1°, N° 3/2015 y N° 23/17); cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14 y devuélvase a la instancia anterior.

**Alejandra N. Tevez**

**Ernesto Lucchelli**

**Rafael F. Barreiro**

**María Julia Morón**  
**Prosecretaria Letrada de Cámara**

Fecha de firma: 29/03/2023

Firmado por: ALEJANDRA NOEMI TEVEZ, PRESIDENTA DE LA SALA F

Firmado por: RAFAEL FRANCISCO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ERNESTO LUCHELLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA JULIA MORON, PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA



#37223739#361026972#20230328083804337

USO OFICIAL